

**RESOLUCION DIRECTORAL****Piura, 01 JUN. 2022**

VISTO: La Hoja de Registro y Control N°3397-2022 de fecha 02 de marzo de 2022, La Hoja de Registro y Control N° 3817-2022 de fecha 09 de marzo de 2022, La Hoja de Registro y Control N° 4053-2022 de fecha 14 de marzo de 2022, La Opinión Legal N° 150-2022/DRSP-4300205 de fecha 17 de mayo de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documentos de la referencia, el Director de la Dirección Subregional de Salud Luciano Castillo-Sullana, eleva los recursos administrativos de apelación a esta Sede Administrativa presentado por MARIA DE LOS MILAGROS CAMACHO NAVARRO, CRUZ MARIO CORDOVA CRUZ Y RAUL HUMBERTO GALECIO CEVALLOS, contra la Resolución Directoral N° 180-2022-GOB.REG.PIURA.DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 16.02.22, Resolución Directoral N° 1692-2021-GOB.REG.PIURA.DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 24.11.21 y Resolución Directoral N° 1849-2021-GOB.REG.PIURA.DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 21.12.21 respectivamente, las mismas que declaran INFUNDADO el reconocimiento, liquidación, pago de devengados incluidos los intereses e incrementos y el derecho a seguirlos percibiendo de manera permanente de la Bonificación Diferencial que corresponde al Art. 184° de la Ley N° 25303;

Que, es necesario precisar que la administrada MARIA DE LOS MILAGROS CAMACHO NAVARRO, en calidad de Técnica Administrativa solicita el reconocimiento del Art. 184° de la Ley N° 25303 más los incrementos establecidos por el D.U 037-94 y el 16% de los D.U 090-96, 073-97 y 011-99, por el periodo comprendido a partir del 18 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1999, aduciendo que solo lo ha percibido de manera diminuta. Asimismo, los recurrentes CRUZ MARIO CORDOVA Y RAUL HUMBERTO GALECIO CEVALLOS, en su calidad de Técnicos en Enfermería solicitan el reconocimiento, liquidación, pago de devengados incluidos los intereses e incrementos y el derecho a seguirlos percibiendo de manera permanente de la Bonificación Diferencial que corresponde al Art. 184° de la Ley N° 25303, debiendo señalar de acuerdo a los actuados que son servidores nombrados desde el 01 de diciembre de 1978 y 01 de noviembre de 1977 respectivamente, y también perciben la bonificación diferencial pero de manera parcial;

Que, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 160° del TUO de la Ley N° 27444, "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". Por lo que, advirtiéndose que en los actuados obran solicitudes presentadas por los administrados que versan sobre la misma pretensión pero que han generado diversos expedientes administrativos que guarden conexión resulta necesario la acumulación de los procedimientos;

Que, conforme a los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa

**RESOLUCION DIRECTORAL****Piura, 01 JUN. 2022**

mediante los recursos de reconsideración, apelación, revisión; los cuales son concebidos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración;

Que, el Art. 220° del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, prescribe que "el recurso de **apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", advirtiéndose que conforme a la constancia de notificación que obra en autos, el recurso de apelación se encuentra dentro de los plazos establecidos en el Art. 218, numeral 218.2 del TUO de la LPAG, por lo tanto, esta sede tiene facultades para pronunciarse sobre el fondo respecto al presente recurso;

Que, en tal sentido, se advierte que los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes MARIA DE LOS MILAGROS CAMACHO NAVARRO contra la Resolución Directoral N° 180-2022-GOB.REG.PIURA. DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 16.02.22, CRUZ MARIO CORDOVA CRUZ contra la Resolución Directoral N° 1692-2021-GOB.REG.PIURA. DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 24.11.21 y RAUL HUMBERTO GALECIO CEVALLOS contra la Resolución Directoral N° 1849-2021-GOB.REG.PIURA. DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 21.12.21, han sido presentados dentro del término de Ley ante la autoridad competente, por lo que estamos legitimados para pronunciarnos respecto a la pretensión del recurrente;

Para dilucidar la pretensión del administrado, respecto al reconocimiento al pago actualizado de la bonificación establecida por el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, se advierte de la norma, que a los funcionarios y servidores de la administración pública que laboraban en zonas rurales y urbano marginales se otorgaba una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que durante este periodo se encontraba laborando en condición de nombrado, de lo cual se infiere que dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo;

Que, respecto a la bonificación diferencial, es necesario tener presente que se otorga para compensar **CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO**. Sin embargo, se advierte de la revisión de los actuados que el impugnante, no se encuentra dentro del supuesto de hecho para acogerse al citado beneficio, dado que no existe medio probatorio alguno de carácter instrumental que acredite de manera fehaciente que el servidor se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184° de la Ley 25303, es decir, no prueba que efectivamente trabajó en una zona rural o urbano marginal;

**RESOLUCION DIRECTORAL****Piura, 01 JUN. 2022**

Que, asimismo, en el ámbito de la presente pretensión es fundamental tener en cuenta la vigencia de las leyes de presupuesto, al respecto el Art. XI de las Disposiciones Generales del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que derogó a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley N° 28411) prescribe que "El presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...);

Que, conforme al Informe Legal N° 377-2021-SERVIR/GG/OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, "De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto";

Que, de acuerdo con el desarrollo normativo expuesto se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, respecto a la afirmación realizada por la recurrente MARIA DE LOS MILAGROS CAMACHO NAVARRO de que percibió la bonificación diferencial desde el 18 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1999 mientras laboraba en la Dirección Sub Regional de Salud "Luciano Castillo Colonna" – Sullana, refiriendo el administrado viene recibiendo la bonificación diferencial EN SU BOLETA, pero de manera diminuta, así como los recurrentes CRUZ MARIO CORDOVA CRUZ y RAUL HUMBERTO GALECIO CEVALLOS, quienes también la perciben pero de manera diminuta, es necesario precisar que ello es, por ERROR administrativo, estando ante el supuesto de que la bonificación que vienen percibiendo no ha sido obtenida conforme a derecho;

Que, por lo que el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 03950 2012-PATA, estableció que: "(...) **este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes**" (TC 1263-2003-AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que "no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...). Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que este haya sido obtenido conforme a la Ley, pues el error no puede generar derechos" (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7)

**RESOLUCION DIRECTORAL****Piura, 01 JUN. 2022**

Por otro lado, de acuerdo a los actuados es importante señalar que los servidores CRUZ MARIO CORDOVA CRUZ y RAUL HUMBERTO GALECIO CEVALLOS, se desempeñan como Técnicos en Enfermería de la Dirección Sub Regional de Salud "Luciano Castillo Colonna" – Sullana, por lo tanto, es personal asistencial, sujeto a lo establecido en el Decreto Legislativo N°1153 "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado"

De conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 "Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan". Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho. En consecuencia, carece de fundamento legal pretender el reconocimiento de bonificaciones que no le corresponde al personal asistencial de salud, puesto que el D.L 1153, prohíbe expresamente el pago de un concepto que no está establecido en el propio decreto legislativo.

Que, por otra parte, la Ley N° 31366, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Art. 6, establece: Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo que. Se advierte de los actuados que la pretensión de la administrada deviene en infundada;

Que mediante la Opinión Legal N° 150-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARAR INFUNDADO los recursos interpuestos por MARIA DE LOS MILAGROS CAMACHO NAVARRO contra la Resolución Directoral N° 180-2022-GOB.REG.PIURA. DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, CRUZ MARIO CORDOVA CRUZ contra la Resolución Directoral N° 1692-2021-GOB.REG.PIURA. DRSP-DSRSLCC-OEGDRH y RAUL HUMBERTO GALECIO CEVALLOS contra la Resolución Directoral N° 1849-2021-GOB.REG.PIURA. DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, las cuales desestiman el reconocimiento, liquidación, pago de devengados incluidos los intereses e incrementos y el derecho a seguirlos percibiendo de manera permanente de la Bonificación Diferencial que corresponde al Art. 184° de la Ley N° 25303, por los fundamentos antes expuestos;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 01 JUN. 2022

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACUMULAR las solicitudes de los administrados **MARIA DE LOS MILAGROS CAMACHO NAVARRO, CRUZ MARIO CORDOVA CRUZ Y RAUL HUMBERTO GALECIO CEVALLOS** de conformidad con lo establecido en el Art. 160° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

ARTICULO 2° DECLARAR INFUNDADO los recursos interpuestos por **MARIA DE LOS MILAGROS CAMACHO NAVARRO** contra la Resolución Directoral N° 180-2022-GOB.REG.PIURA. DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, **CRUZ MARIO CORDOVA CRUZ** contra la Resolución Directoral N° 1692-2021-GOB.REG.PIURA. DRSP-DSRSLCC-OEGDRH y **RAUL HUMBERTO GALECIO CEVALLOS** contra la Resolución Directoral N° 1849-2021-GOB.REG.PIURA. DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, las cuales desestiman el reconocimiento, liquidación, pago de devengados incluidos los intereses e incrementos y el derecho a seguirlos percibiendo de manera permanente de la Bonificación Diferencial que corresponde al Art. 184° de la Ley N° 25303, por los fundamentos antes expuestos;

ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 4°.- Hágase de conocimiento a la Subregión de Salud Luciano Castillo Colonna conjuntamente con los actuados de la presente Resolución, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

FAM/JDPP/SFV/gfva.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA

MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL

